

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de septiembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: José Alexander Brito Rojas.

Abogados: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Interviniente: Williams Jesús Plaza Rodríguez.

Abogados: Licda. Mariela Santos Jiménez, Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y José Octavio López Durán.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Casa.*

Audiencia pública del 10 de junio de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente decisión:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoados por:

José Alexander Brito Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1537795-4, domiciliado en la calle 7, No. 26, del sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado;

Rudisnardo Méndez Urbáez, tercero civilmente demandado, y

Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída: a la Licda. Mariela Santos Jiménez, en representación de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y José Octavio López Durán, en representación de la parte interviniente, Williams Jesús Plaza Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 10 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual los recurrentes, José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., interponen su recurso de casación, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez;

Visto: el escrito depositado el 31 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el Lic. Jesús Rodríguez Cepeda, a nombre de José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A.; el cual no será tomado en consideración por haber sido depositado fuera de tiempo;

Visto: el escrito de intervención depositado el 5 de diciembre en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el

Lic. J. Guillermo Estrella Ramia, por sí y por los Licdos. José Octavio López Durán y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de la parte interviniente Williams Jesús Plaza Rodríguez;

Vista: la Resolución No. 711-2015 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de marzo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para el día 6 de mayo de 2015, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 6 de mayo de 2015, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veintiocho (28) de mayo de 2015, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Juan Hirohito Reyes Cruz para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 2009, en el tramo carretero que va de San Francisco de Macorís a Pimentel, entre un camión marca Mack, conducido por José Alexander Brito Rojas, propiedad de Rudisnardo Méndez Urbáez, asegurado con Seguros Banreservas, S. A., y el vehículo tipo jeep, marca Honda, conducido por Williams de Jesús Plaza Rodríguez, resultando este último con golpes y heridas que le produjeron una lesión permanente, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, el cual dictó auto de apertura a juicio contra José Alexander Brito Rojas el 24 de septiembre de 2012;
2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Guáranas, el cual pronunció sentencia al respecto el 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo establece: **“PRIMERO:** Se acoge en parte, el dictamen del Ministerio Público, en consecuencia, se declara culpable al ciudadano José Alexander Brito Rojas, de haber causado lesiones permanentes con el manejo de vehículo de motor, a exceso de velocidad, de manera imprudente, descuidada, temeraria y desconociendo las leyes y los reglamentos, en violación de los artículos 49 literal d, 61 literal d, numeral 2, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Williams de Jesús Plaza Rodríguez; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de nueve (9) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado José Alexander Brito Rojas, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil, presentada por el señor Williams de Jesús Plaza Rodríguez, en su calidad de víctima, de fecha 26 de enero del

año 2011, por haber hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena de manera solidaria y conjunta al señor José Alexander Brito Rojas, por su hecho personal y al señor Rudisnardo Méndez Urbáez, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el comitente del imputado, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por concepto pago de los daños materiales del vehículo marca Honda, modelo CR-V año 2002, color blanco, placa G191409, el cual quedó completamente destruido; b) la suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cinco Pesos (RD\$38,805.00) por concepto de gastos médicos; c) la suma de Cuatro Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos (RD\$4,261,195.00), como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; d) se condena también al pago de un cinco por ciento (5%) de utilidad mensual en base a la suma total de los valores antes indicados como indemnización suplementaria; **QUINTO:** Declara común, ejecutable y oponible, la presente sentencia a la razón social Seguros Banreservas, S. A., por haber emitido esta, la póliza núm. 2-2502-0092955, para asegurar el vehículo marca Mack, tipo camión, registro núm. L199456, que era conducido por el imputado al momento del accidente; **SEXTO:** Condena al señor José Alexander Brito Rojas, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día martes (16) del mes de abril del año 2013, a las cuatro de la tarde (4:00 P. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

3. No conformes con dicha decisión, la recurrieron en apelación los señores José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, así como por el querellante y actor civil, Williams Jesús Plaza Rodríguez, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia del 24 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella, en fecha tres (3) de mayo del año 2013, actuando a nombre y representación Williams Jesús Plaza Rodríguez; b) Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en fecha siete (7) de mayo de 2013, actuando a nombre y representación de José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas y c) Lic. Jesús Rodríguez Cepeda, en fecha quince (15) de mayo de 2013, actuando a nombre y representación de José Alexander Brito Rojas y Rudisnardo Méndez Urbáez, todos en contra de la sentencia núm. 00008-2013, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Guaranas. Y queda confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados”;
4. Contra ésta, interpusieron recurso de casación José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 16 de junio de 2014;
5. Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia del 11 de septiembre de 2014 dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dispone: **“PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez Martínez, actuando a nombre y representación del imputado José Alexander Brito Rojas, del tercero civilmente demandado, señor Rudisnardo Méndez Urbaez y la compañía Seguros Banreservas, S.A., contra la Sentencia No. 00008-2013 de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Guaranas, en consecuencia, por las razones antes expuestas, se modifica únicamente y exclusivamente el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **“CUARTO:** En cuanto al fondo se condena de manera solidaria y conjunta al señor José Alejandro Brito Rojas, por su hecho personal y al señor Rudisnardo Méndez Urbáez, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el comitente del imputado, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700.000.00), por concepto pago de daños materiales del vehículo marca Honda, modelo CR-V, año 2002, color blanco, placa G191409, el cual quedo completamente destruido; b) La suma de Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cinco pesos (RD\$38,805.00)

por concepto de gastos médicos; c) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00) como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; d) Se condena también al pago de Un Cinco Por Ciento (5%) de utilidad mensual en base a la suma total de los valores antes indicados como indemnización suplementaria”; **SEGUNDO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensan las costas penales y civiles de esta instancia; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por el imputado y civilmente demandado, José Alexander Brito Rojas, y por Rudisnardo Méndez Urbáez, tercero civilmente demandado, y la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 26 de marzo de 2015, la Resolución No. 711-2015, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 6 de mayo de 2015;

**Considerando:** que los recurrentes, José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., alegan en su escrito contentivo del memorial de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a-qua, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del CPP)”;

### **Haciendo valer, en síntesis, que:**

La sentencia recurrida se encuentra falta de motivos, ya que en la misma no se establece ningún tipo de motivos respecto al rechazamiento de los medios planteados en el recurso de apelación;

De manera precisa se hizo la acotación de que nos quedamos buscando la motivación que debió realizar el tribunal a-quo sin encontrar nada al respecto; en definitiva, no se sabe en base a qué se falló, como se hizo;

El imputado quedó sin saber cuáles fueron las razones y/o argumentos ponderados para ser declarado culpable, ya que no fueron plasmadas las razones para declararlo responsable de los hechos que ocasionaron el accidente, y por lo tanto culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241; no se acreditó de manera fehaciente que José Alexander Brito Rojas fuera el causante del accidente ni que transitara a exceso de velocidad;

La Corte a-qua dictó una sentencia completa de ilogicidad y contradicción; además de que incurrió en una errónea valoración de las pruebas y sin detenerse a detallar cuáles fueron las razones ponderadas para rechazar los argumentos del recurso;

En cuanto al segundo medio planteado no fue si quiera mencionado ni dieron respuesta motivada, específicamente en cuanto a la pena impuesta de 9 meses de prisión y el pago de una multa de RD\$3,000.00; condenación que resulta extremadamente severa;

Por otra parte, también se incurrió en errónea aplicación de la norma, al ordenar en la parte dispositiva el pago de un 5% de intereses de utilidad mensual, entrando en contradicción con la normativa, en vista de que el interés legal fue derogado por el Código Monetario Financiero;

Por último, la sentencia impugnada nada dice con relación a las sumas indemnizatorias, de las cuales se invocó su desproporcionalidad y excesivo monto, pues si bien la misma fue reducida aun así sigue siendo exagerada, además de que no fue motivada, ni mucho mismo se aportan pruebas que la justifiquen;

**8.-Considerando:** que el caso decidido por la Corte a-qua surgió en ocasión de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado José Alexander Brito Rojas, y por Rudisnardo Méndez Urbáez, en calidad de tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, estableciendo como motivos del envío que: *“1. ...la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, la alzada simultáneamente fundió para su análisis los disímiles medios planteados por los impugnantes y omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por aquellos, sin estimar siquiera los puntos*

reseñados en su reclamación sobre que la severidad de la sanción penal impuesta al imputado, condena al pago de un interés de cinco por ciento (5%) de utilidad mensual, entre otros argumentos planteados, circunstancia que deja en estado de indefensión a los recurrentes debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

2...la sentencia resulta manifiestamente infundada, por ser exagerada la indemnización próxima a la suma de Cinco Millones de Pesos a favor del actor civil, dado que la Corte a-qua confirmó todos los aspectos sin la debida fundamentación, limitándose a decir que consideraba dicha suma justa y proporcional, sin fundamentar tal afirmación”;

**Considerando:** que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, confirmando el aspecto penal de la sentencia, estableció de manera motivada que: “1. ....del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que el tribunal a quo en el numeral 15, estableció como hechos probados, los siguientes: “a) Que en fecha 11 de octubre del año 2009 el señor Williams Jesús Plaza Rodríguez, transitaba desde Pimentel hacia San Francisco de Macorís alrededor de las cinco y treinta de la tarde, cuando de repente se produjo un choque entre el vehículo tipo camión, marca Mack, modelo MS200, año 1998, blanco, placa número L199456, chasis número VG6M116AXWB104055, propiedad del señor Rudisnardo Méndez Urbaz, el cual estaba cargado de animales vivos, es decir, con vacas y becerros, y el carro Toyota, modelo Corolla, color gris, placa No. A107453, año 1999, conducido por la señora Germania Josefina Concepción Romero. b) Que luego del choque entre los vehículos antes indicados, el camión Marck chocó también con el vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo CR-V, año 2002, color blanco, placa número G191409, chasis JHLRD78572C057823, conducido por el señor Williams Jesús Plaza Rodríguez, aplastándolo y quedando encima del jeep. c) Que el señor José Alexander Brito Rojas era la persona que conducía el camión, marca Mack, modelo MS200, año 1998, blanco, placa número L199456, chasis número VG6M116AXWB104055, propiedad del señor Rudisnardo Méndez Urbaz y que transitaba a una velocidad de sesenta (60) kilómetros por hora. d) Que el señor Williams Jesús Plaza Rodríguez quedó atrapado dentro de su vehículo y del camión Marck que estaba encima del mismo, empezó a emanar agua del radiador, la cual caía encima del cuerpo del señor Plaza Rodríguez, provocándole quemaduras de segundo y tercer grado en varias partes del cuerpo.....f) Que según el Certificado Médico definitivo, de fecha 14 de diciembre del año 2011, expedido por el Dr. Carlos Madera, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre del señor Williams De Jesús Plaza Rodríguez, expresa que este se presenta actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal anterior, de fecha 12 de octubre de 2009, quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano de la locomoción dada claudicación para caminar; Mientras que en el numeral 18, el Tribunal a quo dijo: “ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la falta y responsabilidad penal del imputado José Alexander Brito Rojas, respecto a la consumación del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, a exceso de velocidad y de manera temeraria, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado.” Se verifica, que para establecer la forma y circunstancias en que se produjo dicho accidente, y la responsabilidad penal del recurrente en el mismo, la juez a qua le otorgó total credibilidad a las declaraciones testimoniales ofrecidas por la víctima en calidad de testigo Williams De Jesús Plaza Rodríguez, quien en síntesis declaró: “Yo transitaba de Pimentel a San Francisco de Macorís, el domingo 11 de octubre del año 2009, como a la cinco de la tarde, delante de mí iba un Toyota Corolla gris; de San Francisco a Pimentel venía una camioneta y en la misma dirección venía el camión cargado de animales, el paseo de la carretera de San Francisco a Pimentel estaba en construcción, el camión no quiso tomar el lado dañado; el camión impactó el vehículo que iba delante de mí, después de impactar el vehículo me choca a mí, el camión me da, me entra en la finca, se sube encima de mi vehículo y quedó aplastado, no puede defenderme; el camión estaba encima de mí y empezó a caerme agua del radiador y me quemó de la cintura hasta abajo, para sacarme tuvieron que cortar el vehículo con una sierra eléctrica, duraron desde la seis de la tarde hasta la diez de la noche para sacarme”; así también, a las declaraciones dadas en calidad de testigo por Juan Alberto de la Rosa, quien en síntesis precisó: “Yo me dirigía de San Francisco a Pimentel que es donde vivo, eran como las cinco y quince. Yo venía en una camioneta delante del camión; el camión venía de 80 a 90 km/h, cuando el camión blanco con cama negra cuando me rebasó, chocó a un vehículo con una niña y luego chocó a la jeepeta blanca, el camión arrastró a la jeepeta, golpeó la empalizada y cayó encima de la

*jeepeta”; y en las declaraciones del testigo Luis Joelvin Ramírez Ortega, quien señaló en síntesis: “Yo iba con el imputado, nosotros íbamos en el camión con animales y una señora se nos atravesó y el camión se volteó, Alexander iba conduciendo.” Que de la valoración positiva de las declaraciones de los referidos testigos, valoración que comparte plenamente esta Corte, se extraen que el accidente ocurrió exactamente en la forma como lo estableció la juez a qua, y que ciertamente el manejo en exceso de velocidad y de manera temeraria de un vehículo cargado de animales por la vía pública por parte del encartado, constituyó la falta generadora del mismo. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima;*

*2. En cuanto a la pena impuesta al encartado, la Corte contrario a lo reprochado por la parte recurrente, estima que la pena impuesta al encartado además de que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 49 numeral d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99.....la misma fue impuesta tomando en consideración los criterios que para determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo justa y proporcional a la participación del imputado, a la gravedad del hecho producido y al perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión, tal y como muy bien lo precisa la juez a qua en la parte in fine del referido numeral”;*

**Considerando:** que de los motivos antes descritos, contrario a lo invocado por os recurrentes, la Corte a-qua fundamentó adecuadamente el aspecto penal de la sentencia impugnada, por lo que ha hecho una correcta aplicación de la ley en lo que concierne al aspecto penal;

**Considerando:** que en cuanto al aspecto civil, la Corte a-qua al reducir el monto de la indemnización fijada por concepto de daños morales y físicos sufridos como consecuencia del accidente de que se trata estableció: *“del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa, que la juez a qua en el numeral 32, para fijar el monto de la reparación ha tomado en cuenta lo que expresa el certificado médico definitivo de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2011, donde se revelan la magnitud de las quemaduras sufridas por la víctima que le causaron una lesión permanente, así como, el sufrimiento ocasionado producto del siniestro, los gastos que ha tenido que incurrir para recuperar su salud y el valor del vehículo en el mercado, constituyendo estos motivos suficientes para establecer una indemnización a favor de la víctima. Ahora bien, la Corte es de estima, que la suma de Cuatro Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos (RD\$4.261,195.00) fijado a favor de la víctima como indemnización reparadora de los daños morales y físicos que sufriera como consecuencia del accidente de que se trata, ciertamente resulta excesivo y desproporcionado; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el recurso de apelación que se examina, para modificar única y exclusivamente dicho monto indemnizatorio, de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos y al grado de la falta cometida por el imputado, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia”;*

**Considerando:** que la Corte a-qua redujo el monto indemnizatorio de RD\$4,261,195.00 a RD\$2,000,000.00, como reparación de los daños morales y físicos sufridos por la víctima;

**Considerando:** que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

**Considerando:** que en ese orden, con relación a la citada indemnización acordada a favor de Williams Jesús Plaza Rodríguez, la Corte a-qua motivó apropiadamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños morales sufridos; por lo que en lo que respecta a dicho alegato el

mismo debe ser rechazado;

**Considerando:** que sin embargo, por otra parte en cuanto al monto indemnizatorio por daños materiales, el cual fue confirmado por la Corte a-qua por la suma de RD\$700,000.00 por concepto de pago de daños materiales del vehículo marca Honda, modelo CR-V, del año 2002, sobre el cual simplemente sostiene la Corte a-qua que resultó destruido, ha sido reiterativo el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que no basta con hacer mención genérica de dichos daños, sino que los mismos deben ser descritos de manera tal que permitan a la Suprema Corte de Justicia apreciar la razonabilidad entre los daños sufridos y la indemnización acordada;

**Considerando:** que en ese sentido, al confirmar el monto de la indemnización acordada a favor del actor civil constituido por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, sin precisar los daños materiales causados al referido vehículo, ni estimar el costo de reparación, depreciación o tiempo sin uso del mismo, ni ninguna prueba la sustentan, dejó sin base legal el aspecto civil de la sentencia impugnada, por lo que procede su casación;

**Considerando:** que por otra parte, en cuanto al aspecto de la sentencia que confirmó la condena al pago de un 5% de utilidad mensual de intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, la Corte a-qua estableció que: *“la Corte hace suyo el criterio jurisprudencial establecido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fijado en sentencia de fecha 19 de septiembre del año 2012, caso Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Andrea De León, en la cual le reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”;*

**Considerando:** que ciertamente, tal y como ha establecido la Corte a-qua, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado y establecido, como Corte de Casación, de manera reiterada, que:

1. Si bien es cierto los Artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; y que además la Orden Ejecutiva No. 312 que fijaba el interés legal en 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir; lo cual, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto;
2. Conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra;
3. El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados;
4. La condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de indexar la indemnización acordada, ya que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo;

**Considerando:** que en base al criterio anteriormente señalado, a la luz del Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativo a la unidad jurisprudencial, con el fin de obtener una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de

nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; estas Salas Reunidas hacen propio el precitado razonamiento; de cuya aplicación al caso resulta que:

La sentencia de la Corte a-qua confirmó el pago de un 5% de utilidad mensual en base a la suma total de los valores indicados como indemnización suplementaria, lo que equivale a un 60% anual;

Esta tasa es superior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, que eran inferior en todos los ámbitos el 20% por ciento anual;

**Considerando:** que por las razones expuestas precedentemente, estas Salas Reunidas consideran que la Corte a-qua incurrió en una errada aplicación de su soberanía, y por lo tanto incorrecta aplicación del derecho, por lo que en este aspecto, y en aplicación del Artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015, proceden a casar la decisión impugnada y dictar directamente la sentencia del caso; específicamente en lo concerniente al interés judicial, reduciendo el mismo de un 5% a 1.5% mensual, como indemnización suplementaria;

**Considerando:** que en las circunstancias procesales descritas y tomando en cuenta las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas deciden, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta decisión;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Admiten como interviniente a Williams de Jesús Plaza Rodríguez, en el recurso de casación incoado por José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Alexander Brito Rojas, Rudisnardo Méndez Urbáez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia indicada; **TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan la sentencia indicada:

1. Con envío la indemnización de RD\$700,000.00, otorgada por conceptos de daños materiales, por los motivos expuestos; ordenando su envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para los fines procedentes;
2. Con supresión y sin envío lo relativo al interés judicial de 5%, reduciendo el mismo a 1.5% mensual, como indemnización compensatoria; **CUARTO:** Compensan las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha 28 de mayo de 2015; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Juan Hirohito Reyes Cruz. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.